



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2024 00050 00**

Sucesión

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), sean subsanados los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – AMPLIARÁ el hecho segundo de la demanda, indicando si la señora MARY LUZ GÓMEZ ECHEVERRY y el causante ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ, hubo unión marital de hecho e indicará en detalle tales circunstancias.

SEGUNDO. – AMPLIARÁ los hechos de la demanda explicando si la sentencia 040 expedida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 05001 33 33 004 2014 00694 01, ya fue pagada por la entidad condenada o en qué estado se encuentra el cobro de la misma, teniendo en cuenta que tal título ejecutivo fue relacionado como bien propio del causante, sin embargo, para el Despacho no es claro si en la actualidad el causante

cuenta con reconocimiento de suma alguna como consecuencia de dicha condena. Para tal efecto, aportará las constancias respectivas.

TERCERO. – Deberá cumplir con lo estipulado en los numerales 2° y 10° del artículo 82 en concordancia con los numerales 1° a 2° del artículo 488 del C.G.P., para lo cual en la demanda deberá indicarse el domicilio de los demandantes, el lugar y la dirección física donde recibirán notificaciones e igualmente, deberá cuál fue la dirección del último domicilio de la causante.

CUARTO. - en la demanda se relaciona como un bien del causante, *“la posesión real y material que tiene en un LOTE DE TERRENO segregado del otro de mayor extensión que mide 5.00 metros de frente por 10.00 metros de fondo, situado en calle 28 parte alta del Barrio San José La Cima de Municipio de Medellín. AVALÚO CATASTRAL: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)”*. Ahora bien, en el documento allegado como anexo al escrito introductor, denominado “documento de venta” (folios 13 a 14, archivo 003), se observa que el causante fungió como comprador la posesión real y material de dicho inmueble, sin embargo, según lo allí consignado, para la legalización de los derechos sobre el mismo, era necesario realizar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio para con ello, proceder a realizar el proceso de escrituración del inmueble. De acuerdo con tales circunstancias, deberá la parte demandante explicar al Despacho si dicho trámite de prescripción adquisitiva se concretó, allegando las constancias que así lo acrediten, entre ellas la respectiva escritura pública.

En caso de tratarse de la posesión no del derecho de propiedad deberá cuantificarse aquélla e indicar cómo se fundamenta su valor. Además,

si se trata de una posesión regular o irregular, en caso de tratarse de la primera allegará los documentos que den cuenta del justo título y buena. Lo anterior, por cuanto, para efectos de un proceso liquidatorio, siempre y cuando se reúnan los requisitos, sólo podrá ser objeto de inventario el valor de la posesión regular, no de la irregular.

QUINTO. - De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar la constancia que acredite que el poder allegado fue conferido por mensaje de datos, teniendo en cuenta que, a pesar de así haberlo manifestado en la parte final del mismo, no fue allegado el soporte alguno de tal actuación.

SEXTO. - Deberá presentar de nuevo la demanda de manera íntegra en un solo escrito con los requisitos aquí exigidos en formato PDF como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e38701cd8441de906ad64207d05871fd872215fc4f250205457c715211c124**

Documento generado en 10/03/2024 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>